



Javier Cascante
Superintendente

SP-A-033
27 de agosto del 2003

**DISPOSICIONES ACERCA DEL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL
TRABAJADOR**

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

Primero: El artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador establece que los valores emitidos por las entidades del Sistema Nacional para la Vivienda, adquiridos en cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión, deben ofrecer al menos un rendimiento igual que el rendimiento promedio de las otras inversiones que las operadoras realicen de conformidad con lo que a este respecto establezca reglamentariamente la Superintendencia de Pensiones.

Segundo: El párrafo segundo del inciso e) del artículo 25 del Reglamento de Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, establece que el rendimiento promedio de las inversiones de las operadoras de pensiones, para el cumplimiento del artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador, se determinará según metodología que para ese efecto emita el Superintendente de Pensiones.

Tercero: Con fecha 20 de diciembre, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del artículo 60 del “Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, se comunicó las “Disposiciones Generales Acerca del Cálculo de la Rentabilidad de los Fondos Administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias y el Uso de la Rentabilidad en la Publicidad”.

“Valordel mes: Servicio al Cliente”

Teléfono 243-44-46 243-44-45

Fax 243-44-44

SUPEN
supen@supen.fi.cr

DISPONE:

Artículo 1: Cálculo del rendimiento para el cumplimiento del artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador (No. 7983), se utilizará como tasa de referencia el rendimiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias calculado según lo dispuesto en el inciso 2.1 del artículo 3 del S-PA-08 del 27 de diciembre del 2002, “Disposiciones Generales Acerca del Cálculo de la Rentabilidad de los Fondos Administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias y el Uso de la Rentabilidad en la Publicidad”, dictadas por el Superintendente de Pensiones. Para el cálculo de la rentabilidad del régimen según la fórmula del inciso 2.1 señalado, se utilizará el rendimiento histórico anualizado de cada fondo, según la fórmula estipulada en el inciso 1.4 del SP-A-08 mencionado antes.

Se considerará que la inversión en títulos valores con garantía hipotecaria emitidos por las entidades del Sistema Nacional para la Vivienda cumple los requerimientos de rentabilidad mínima cuando el rendimiento ofrecido por dichos títulos, en el momento de realizar la operación, resulte al menos igual al menor de los rendimientos históricos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias de los últimos tres meses.

Artículo 2: Publicación de la información de rentabilidad por parte de la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones publicará en los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes en su sitio en Internet, los rendimientos calculados según lo indicado en el artículo 1 anterior.

Artículo 3: Vigencia de estas disposiciones

Estas disposiciones entrarán en vigencia diez días después del cierre del mes en que sean comunicadas por la Superintendencia de Pensiones a las entidades autorizadas.

